



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

|              |   |                                                                                                                                                              |
|--------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REF. PROCESO | : | 25899-33-33-001-2025-00163-00                                                                                                                                |
| ACCIONANTE   | : | ANDREA DEL PILAR CORREDOR AVELLANEDA                                                                                                                         |
| ACCIONADOS   | : | *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA<br>*UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA<br>*UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024 |
| ACCIÓN       | : | TUTELA                                                                                                                                                       |

**SENTENCIA**

En la oportunidad prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se decide la acción de tutela promovida por la señora Andrea del Pilar Corredor Avellaneda en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria Concurso de Méritos FGN-2024.

**I. OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y ANUNCIO DE LA DECISIÓN**

La señora Andrea del Pilar Corredor Avellaneda promovió la presente acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria Concurso de Méritos FGN-2024, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Sostuvo que dichas entidades la excluyeron de continuar en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II, código I-106-AP-02-(4), al considerar que el documento presentado en la etapa de inscripciones no acreditaba el requisito mínimo de educación.

Del estudio de las pruebas y de la normativa aplicable se estableció que las entidades accionadas actuaron conforme a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula de manera estricta el procedimiento de inscripción y verificación de requisitos mínimos, así como a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014. Se comprobó que el diploma y el acta de grado fueron cargados fuera del

plazo previsto, lo que impedía su valoración, y que la experiencia laboral solo podía ser reconocida a partir de la obtención oportuna del título exigido. También se verificó que las decisiones adoptadas se fundaron en criterios objetivos y uniformes, preservando los principios de mérito, igualdad y transparencia propios de los concursos públicos.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se configuró la vulneración de los derechos invocados, motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

## **II. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN PARA LA ACCIONANTE**

**Señora Andrea del Pilar Corredor Avellaneda:** El Juzgado entiende que su inconformidad surge porque, a pesar de contar con el título y la experiencia requeridos, no fue admitida para continuar en el concurso de méritos.

Al revisar su caso, se encontró que cuando realizó la inscripción solo aportó un certificado que no confirmaba que usted ya hubiera obtenido el título profesional exigido. El diploma y el acta de grado, que sí lo acreditaban, los presentó después, en la etapa de reclamaciones. Sin embargo, las reglas del concurso, que son las mismas para todos los aspirantes y que usted aceptó al inscribirse, señalan que esos documentos debían entregarse únicamente dentro del plazo de inscripciones y que lo entregado fuera de ese tiempo no podía ser valorado.

Por esa razón, aunque usted cumpla con los requisitos, las entidades encargadas del concurso no podían legalmente tomar en cuenta esos documentos entregados después del plazo. Esta medida busca asegurar que todos los participantes tengan las mismas oportunidades y que el proceso sea justo y transparente.

En conclusión, el Juzgado determinó que las entidades actuaron conforme a las reglas establecidas y que no se vulneraron sus derechos fundamentales, por lo cual no es posible acceder a su solicitud.

## **III. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

1) La accionante manifestó que se inscribió el 29 de abril de 2025 al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del plazo establecido en el reglamento, obteniendo el número de inscripción 0173120.

2) Señaló que el empleo al que se postuló corresponde a la denominación Profesional Especializado II, código I-106-AP-02-(4), adscrito al proceso

*“Comunicaciones y relacionamiento institucional”* de la Fiscalía General de la Nación, y que para ello acreditó ser profesional en Comunicación Social – Periodismo, egresada de la Universidad de La Sabana en el año 2001, título certificado por dicha institución, cargando este y demás documentos requeridos en el aplicativo SIDCA 3 dentro del término de inscripción.

3) Expuso que los requisitos mínimos de educación para el cargo incluían, entre otros, título profesional en Comunicación Social y en Periodismo, así como en otras áreas afines, y título de postgrado en especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, junto con matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

4) Indicó que el 2 de julio de 2025 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en los que apareció como “No admitida”, con la observación que no acreditaba ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados para el empleo.

5) Refirió que el 4 de julio de 2025 presentó reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, dentro del término fijado, radicada bajo el número VRMCP202507000000871, solicitando que se verificara nuevamente su título de pregrado como Comunicadora Social – Periodista y su experiencia laboral, en particular la certificada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, donde consta que labora desde enero de 2010, desempeñando funciones en la Oficina Asesora de Comunicaciones.

6) Señaló que en la reclamación aportó nuevamente certificado de grado, copia del diploma y certificación laboral expedida en abril de 2025 por la Secretaría Distrital de Salud, en el formato oficial, reiterando que estos documentos acreditaban plenamente su formación y experiencia, y solicitando que fueran tenidos en cuenta.

7) Manifestó que, en la cuarta semana de julio de 2025, a través del aplicativo SIDCA 3, fue notificada del rechazo a su reclamación, bajo el argumento de que su título de Comunicadora Social – Periodista no correspondía, de manera taxativa, a las disciplinas exigidas, motivo por el cual tampoco se valoró su experiencia laboral.

8) Afirmó que esta decisión vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al desconocer que su título comprende dos de las disciplinas previstas en los requisitos mínimos y al excluir la valoración de su experiencia profesional, pese a haberse acreditado dentro del plazo y en la forma establecida.

## **2. Oposición de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial<sup>1</sup>**

1) Por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en calidad de Secretario Técnico de la misma, señaló que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, reportó que la accionante figura en estado “Inscrita – No admitida” para el empleo Profesional Especializado II, código I-106-AP-02-(4), en razón a que el certificado expedido por la Universidad de La Sabana no acredita el requisito mínimo de educación, pues el reglamento exige de manera expresa el título en las disciplinas específicas solicitadas.

2) Indicó que los documentos adjuntos en la reclamación presentada por la accionante fueron extemporáneos, por cuanto no se cargaron dentro del periodo de inscripciones y cargue documental, lo que afectaría la transparencia y objetividad del concurso. En consecuencia, al no aportar el título correspondiente en tiempo, tampoco fue posible validar la experiencia profesional.

3) Sostuvo que los participantes del concurso de méritos FGN 2024 contaron con igualdad de condiciones, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, el Decreto Ley 020 de 2014 y demás normas aplicables, las cuales obligan tanto a la entidad convocante como al operador y a los concursantes.

4) Explicó que la publicación de resultados y el trámite de reclamaciones se realizó a través de la plataforma SIDCA 3, conforme a lo previsto en la convocatoria, y que la accionante ejerció dicho recurso dentro del término legal, obteniendo respuesta el 25 de julio de 2025, fecha en que se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP).

5) Argumentó que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante disponía de mecanismos administrativos idóneos para controvertir los resultados, los cuales ejerció, y porque las reglas del concurso se contienen en un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual existen medios de control judicial específicos.

6) Preciso que la documentación presentada con posterioridad al cierre de inscripciones (30 de abril de 2025) no podía ser valorada, en cumplimiento de lo

---

<sup>1</sup> Índice 16 SAMAI - 10\_MemorialWeb\_Respuesta-13171(.pdf) NroActua 7.

dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, que establece la carga exclusiva del aspirante de cargar la documentación en el periodo previsto, prohibiendo tener en cuenta documentos extemporáneos.

7) Señaló que acceder a la pretensión de la accionante implicaría modificar las reglas y condiciones fijadas en la convocatoria y el manual de funciones, afectando la igualdad de trato frente a los aspirantes que sí cumplieron oportunamente con los requisitos y procedimientos.

8) Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del trámite tutelar; y, en subsidio, declarar improcedente o negar la acción por no acreditarse vulneración de derechos fundamentales.

## **2. Oposición de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>2</sup>**

1) Indicó que la Fiscalía General de la Nación suscribió con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el contrato No. FGN-NC-0279-2024, adjudicado mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el marco del sistema especial de carrera. Las actuaciones ejecutadas por la Unión Temporal se han ceñido estrictamente a lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y al Manual de Funciones, sin que se hayan modificado requisitos, plazos o condiciones del concurso.

2) Preciso que la accionante figura en el concurso con estado “Inscrita – No admitida” para el empleo Profesional Especializado II, código I-106-AP-02-(4), debido a que el documento aportado para acreditar el requisito mínimo de educación —un certificado expedido por la Universidad de La Sabana que da cuenta de asignaturas cursadas— no cumple con las exigencias previstas en la convocatoria y en el manual, que requieren título en las disciplinas señaladas. El documento en mención, así como otros adjuntos, fueron presentados de manera extemporánea, por fuera del periodo de inscripciones y cargue documental, lo que impide su valoración en aras de garantizar la igualdad y objetividad en el proceso.

---

<sup>2</sup> Índice 16 SAMAI - 10\_MemorialWeb\_Respuesta-13171(.pdf) NroActua 7.

3) Argumentó que, aceptar documentos presentados por fuera de los plazos vulneraría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que cumplieron los términos establecidos, afectando la transparencia del concurso.

4) Señaló que la accionante dispone de mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del concurso, por lo que la acción de tutela no es procedente para modificar resultados derivados de actos administrativos de carácter general, y solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y, subsidiariamente, se nieguen las pretensiones al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

### **3. Oposición de la Universidad Libre**

Si bien la Universidad Libre fue vinculada como accionada dentro del presente trámite, de conformidad con lo manifestado por el Coordinador General de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dicha institución no actúa de manera independiente en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que hace parte de la referida unión temporal, junto con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., en calidad de contratista plural que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, adjudicado mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para decidir sobre la presente acción de tutela, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 37) en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, precepto 2.2.3.1.2.1., modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **2. Procedencia excepcional de la acción de tutela**

1) La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando, en virtud de la acción u omisión de cualquier autoridad pública (o de los particulares en los casos del artículo 42 del Decreto Ley

2591 de 1991), resulten vulnerados o amenazados **sin que exista otro medio de defensa judicial al cual pueda acudir** o, en la hipótesis que exista, dada la incierta idoneidad del medio de defensa, procede como mecanismo transitorio de inmediata aplicación, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

2) El carácter subsidiario de la acción de tutela tiene fundamento legal en el artículo 6 del Decreto-ley 2591 de 1991 que dispone:

*“6-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

3) De conformidad con lo expuesto, la acción de tutela tiene carácter subsidiario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>4</sup>.

4) En el presente asunto, las entidades accionadas han manifestado que la accionante ya acudió al mecanismo previsto en la convocatoria, presentando reclamación dentro del concurso y obtuvo respuesta motivada, y que además cuenta con la posibilidad de controvertir dicha decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, se advierte que el trámite de este medio judicial ordinario, dadas sus etapas procesales y duración, no resultaría eficaz para evitar la consumación de la presunta vulneración alegada, pues para cuando se obtuviera una decisión de fondo, el concurso de méritos ya se encontraría en etapas avanzadas o incluso finalizado, lo que haría nugatoria cualquier eventual protección. Por lo anterior, se justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para efectuar el estudio de fondo.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-001 de 1992 de la Corte Constitucional. Art. 6 (numeral 1), Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> SU-037 de 2009.

### 3) El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

1) El concurso de méritos, como mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico, tiene por finalidad garantizar que el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa se realicen con base en criterios de mérito, objetividad e imparcialidad. A través de este instrumento, el Estado evalúa y determina las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único propósito de seleccionar a la persona más idónea, excluyendo toda consideración subjetiva o influencia de naturaleza política o económica. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU067/22 precisó:

*“(…) el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»<sup>5</sup>. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»<sup>6</sup>. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»<sup>7</sup>.*

2) De igual forma, la Corte Constitucional, en dicha providencia, ha señalado que la convocatoria del concurso es la norma obligatoria que regula el proceso de selección, en los siguientes términos:

*“(…) ”*

*1. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>8</sup>. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»<sup>9</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.*

<sup>5</sup> Sentencia C-901 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia C-211 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia SU-539 de 2012.

<sup>8</sup> Sentencias SU-617 de 2013, T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencias T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

2. *A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración<sup>10</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.*

3. *En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»<sup>11</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

4. *El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»<sup>12</sup>. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite<sup>13</sup>. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.»*

3) En consecuencia, las reglas fijadas en la convocatoria, en este caso, las contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, constituyen disposiciones de estricto cumplimiento, tanto para la administración como para los aspirantes, siendo inmodificables durante el desarrollo del proceso. Ello implica que todas las actuaciones administrativas deben ajustarse al marco y plazos allí establecidos, así como que los participantes tienen la carga de cumplir con los requisitos y aportar la

<sup>10</sup> Sentencia T-256 de 1996.

<sup>11</sup> Sentencia T-682 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia C-084 de 2018.

<sup>13</sup> *Idem*.

documentación en las oportunidades procesales previstas. La estricta observancia de estas reglas garantiza el respeto de los principios de igualdad, transparencia, legalidad y buena fe, y materializa el debido proceso, no solo mediante la posibilidad de participación en igualdad de condiciones, sino también asegurando que cualquier reclamación sea tramitada y resuelta en los términos y canales previstos en la convocatoria.

## 5. Caso concreto

1) Del estudio integral del expediente, así como de la documentación allegada por las partes y de las comunicaciones emitidas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, no se advierte la configuración de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto las actuaciones adelantadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación se ajustaron de manera estricta a lo previsto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, que rige dicha convocatoria.

2) La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, reiteró que las reglas de una convocatoria para concurso de méritos tienen fuerza normativa y carácter vinculante para la administración, el operador logístico y los participantes, en virtud de los principios de igualdad, transparencia y buena fe. En esa providencia, la Alta Corporación precisó que a convocatoria de un concurso de méritos constituye la “ley del concurso” y es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes. Su observancia estricta garantiza que la selección se funde exclusivamente en el mérito, evitando discrecionalidades o criterios ajenos a la objetividad. Las reglas fijadas en la convocatoria son inmodificables, imponen cargas a los participantes y límites a la autoridad, y su desconocimiento vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe. Incluso el legislador está vinculado por estas disposiciones, no pudiendo alterarlas durante el desarrollo del concurso, en respeto al principio de confianza legítima.

3) En este sentido, el Acuerdo No. 001 de 2025<sup>14</sup>, en sus artículos 9 literal e) y 15 numeral 5, dispone que toda la documentación destinada a acreditar los requisitos mínimos debe ser cargada en la aplicación SIDCA 3 hasta la fecha de cierre de inscripciones, siendo responsabilidad exclusiva del aspirante efectuar el cargue correcto y oportuno. Al respectó señaló:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.*

---

<sup>14</sup> Índice 8 SAMAI - 11\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-Acuerdo001de2025(.pdf) NroActua 8.

(...) 5. *CARGUE DE DOCUMENTOS.* Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

**Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.** (negrilla y resaltado por el Despacho)

4) Asimismo, el artículo 20 de dicho Acuerdo establece expresamente que los documentos aportados en la etapa de reclamaciones serán considerados extemporáneos y, por tanto, no podrán ser tenidos en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos. El citado artículo dispone textualmente:

*“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

**Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.**

*Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”* (negrilla y resaltado por el Despacho)

5) En el presente asunto, de acuerdo con el informe rendido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 y la respuesta emitida a la reclamación radicada bajo No. VRMCP202507000000871, se constató que:

a) La accionante, al momento de la inscripción, cargó un documento consistente en una certificación expedida por la Universidad de La Sabana que únicamente acreditaba cursar un programa académico en Comunicación Social y Periodismo, sin certificar la obtención del título profesional exigido para el empleo al cual aspiraba, de acuerdo con lo previsto en la OPECE y en el Manual

Específico de Funciones. En el folio 4 del informe emitido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 (índice 7 samai - 6\_MemorialWeb\_Respuesta-INFORMETUTELA2025(.pdf), obra copia del referido certificado tal como fue aportado y cargado en la plataforma, lo que permite corroborar que el documento no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria.

- b) Posteriormente, en sede de reclamación, allegó copia del diploma y del acta de grado, documentos que, aunque acreditaban el título, fueron presentados fuera del plazo previsto para el cargue inicial, razón por la cual, conforme a los artículos 9, 15, 16 y 20 del Acuerdo 001, no podían ser valorados por su carácter extemporáneo.
  - c) Al no acreditarse oportunamente el título en una de las disciplinas taxativamente previstas, no era posible contabilizar la experiencia laboral reclamada, pues el propio Acuerdo y el Decreto Ley 017 de 2014 disponen que la experiencia profesional se contabiliza únicamente después de obtenido el título exigido.
- 6) La reclamación fue atendida dentro del término legal, mediante comunicación suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos y remitida a través del aplicativo SIDCA 3, en la que se explicaron de manera puntual las razones de la exclusión y la imposibilidad jurídica de considerar documentos allegados fuera de término. El informe del Coordinador, allegado a este proceso, ratifica que la decisión se adoptó aplicando de manera objetiva las reglas de la convocatoria, garantizando en todo momento el derecho de defensa y contradicción de la accionante, conforme a lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA.
- 7) Así, el acervo probatorio demuestra que las entidades accionadas no actuaron de forma arbitraria o irrazonable, sino que se limitaron a aplicar el marco normativo que regula el concurso, previamente conocido y aceptado por la accionante, garantizando todas las etapas procedimentales y el acceso efectivo a los mecanismos de reclamación. No se evidencia, por tanto, transgresión del debido proceso ni de los derechos fundamentales invocados, sino la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las condiciones establecidas en la convocatoria, cuyo carácter vinculante ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional (SU-067 de 2022).
- 8) En consecuencia, se concluye que la negativa de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024 a admitir a la accionante en la etapa subsiguiente

del concurso no constituye vulneración de derechos fundamentales, sino la aplicación legítima, objetiva y proporcional de las reglas que rigen el proceso de selección. Tales reglas, de obligatorio acatamiento, fueron fijadas en la convocatoria con fundamento en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, y se aplicaron de forma uniforme para todos los participantes, garantizando los principios de igualdad, transparencia y mérito que orientan el acceso a la función pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la petición de amparo constitucional impetrada por la señora **ANDREA DEL PILAR CORREDOR AVELLANEDA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFÓRMASE** a la accionante que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

**CUARTO:** En el caso que la presente providencia no sea impugnada, **remítase** para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**CRISTINA ANDREA ORTIZ ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Zipaquirá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.